

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 20 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador, tendrá efecto la subasta para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los distritos municipales de esta provincia, por el plazo, con los premios y las demás condiciones que se expresan en la siguiente Instruccion, aprobada por S. M. en Real orden fecha 5 de Abril último.

Burgos 18 de Mayo de 1866.—El Administrador principal, Gregorio Villa.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenderse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando esten encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de estas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de Contribuciones, por medio de la *Gaceta* y *Diario de Madrid* y de los *Boletines oficiales* de las provincias, anunciará con 30 días

de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias, que habrá de celebrarse cada tres años el día 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ámbas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, y serán numerados por el orden de su presentacion; expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion, que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de 5 años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ámbas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Denda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no asciende á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que aparezca.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ámbas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí, ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregar algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta: firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, que com-

prenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ámbas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del *Boletín* en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el día señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán trascurrir por lo ménos 30 días.

Art. 12.º Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantia proporcional, segun lo establecido por el art. 5.º de la presente Instruccion, en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al citado modelo, y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13.º Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atenderán las Juntas á las reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14.º No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador

obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiese conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15. Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16. Los Gobernadores remitirán á la Dirección dentro del plazo de tercero día los expedientes de subasta, que comprenderán el *Boletín oficial* en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Dirección consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolución que corresponda.

Art. 17. Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 18. Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes después de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevarán con su informe las Administraciones respectivas, en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del previo depósito correspondiente, según el art. 5.º, sin cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitación, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesión las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitación pública.

Art. 20. Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados; incurriendo en la pérdida de los previos depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21. Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó parte de las cobranzas que se les hubiesen conferido, y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incur-

rir en la pérdida de los previos depósitos, se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22. Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la Deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortización periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al en que se constituya el depósito.

También serán admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan, y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importación general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalización de las fincas rústicas se hará al tipo del 5 por 100, y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23. Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribución que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasación pericial, información de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligación de las mujeres de los fiadores.

La certificación de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24. No se conferirá la posesión de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobación, sustitución y devolución de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas, á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Dirección de 15 de Diciembre de 1862.

Art. 25. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administración contra los mismos los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa; para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribución industrial se constituya responsable, á completa satisfacción de la Administración, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades

que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo ántes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciera, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Dirección de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aún en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algún expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda en el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya bienen por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudación continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 5 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedición de apremios procederán con arreglo á lo mandado en

el cap. 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relación á los expedientes de partidas fallidas, se atenderá á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30 de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieren á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los artículos 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 5 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 5 escudos por 100 en la contribución territorial, y de 5 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid; y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitación por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866.— El Director general, Juan García de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción.—Alonso Martínez.

Modelo de proposición que se cita en el artículo 12.

D. F. de T., vecino de... enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposición por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... de... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito, ó distritos municipales que á continuación se expresan, bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el, ó los distritos municipales, de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial, y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

(Fecha y firma.)

Relacion de los Distritos municipales de esta provincia cuya cobranza de contribuciones directas y sus recargos se han de subastar el dia 20 de Janio próximo, con expresion del importe de un trimestre.

DISTRITOS MUNICIPALES. Territorial. Industrial. TOTAL. Escudos. Escudos. Escudos.

PARTIDO DE ARANDA.

Aguilera (La)	811	124	935
Aranda de Duero	4657	1663	6300
Arandilla	344	5	347
Baños de Valdearados	420	24	444
Brazacorta	280	5	285
Caleruega	545	20	565
Campillo de Aranda	852	28	860
Castriño de la Vega	585	60	645
Coruña del Conde	561	26	587
Fresnillo de las Dueñas	567	55	402
Fuente el Césped	815	115	928
Fuentenebro	698	72	770
Fuente-espina	869	65	934
Gumiel de Izan	1905	198	2103
Gumiel del Mercado	1794	85	1879
Hontoria de Valdearados	448	55	483
Milagros	459	42	481
Oquillas	170	15	185
Pardilla	515	20	535
Peñalba de Castro	495	8	201
Peñaranda de Duero	1517	79	1596
Quemada	505	55	538
Quintana del Pidio	600	50	650
San Juan del Monte	459	57	476
Santa Cruz de la Salceda	471	64	535
Sotillo de la Rivera	1202	154	1356
Torregalindo	523	5	528
Tuyilla del Lago	216	12	228
Vadocondes	958	110	1048
Valdeande	504	10	514
Vid (La)	494	11	505
Villalva de Duero	451	56	507
Villavilla de Gumiel	149	10	159
Villanueva de Gumiel	206	9	215
Zazuar	428	65	491

Partido de Belorado.

Alcocero	191	10	201
Arraya	214	7	221
Bascuñana	201	8	209
Belorado	2241	419	2650
Carrias	233	29	262
Castil de Carrias	141	12	153
Castil Delgado	275	12	287
Cerezo de Riotiron	1287	212	1499
Cerraton de Juarros	408	6	414
Cueva Cardiel	274	54	528
Espinesa del Camino	248	2	250
Eterna	104	4	108
Fresneda de la Sierra	242	28	270
Fresneña	407	19	426
Fresno de Riotiron	533	25	580
Garganchou	149	20	169
Ibrillos	333	23	358
Ocon de Villafranca	254	9	265
Pineda de la Sierra	184	29	215
Pradoluengo	469	607	1076
Poras de Villafranca	188	16	204
Quintanatoranco	406	52	458
Rábanos	131	4	155
Redecilla del Camino	420	59	479
Redecilla del Campo	509	10	519
San Clemente del Valle	221	14	235
Santa Cruz del Valle	205	68	271
Tosantos	210	15	225
Valmala	189	5	194
Vitoria	272	20	292
Villaescusa la Solana	299	15	312
Villafranca Montes de Oca	504	91	595
Villagalijo	297	29	326
Villalvos	87	12	99
Villalomez	197	8	205
Villambistia	262	20	282
Villanasur Rio de Oca	191	6	197

Partido de Briviesca.

Abajas	196	8	204
Agua Cándidas	254	22	276
Aguilar de Bureba	271	7	278
Bañuelos de Bureba	292	16	308
Barcina de los Montes	575	25	598
Barrios de Bureba	531	59	570

Bentrea	101	8	112
Berzosa de Bureba	459	16	475
Briviesca	2599	1076	3675
Busto	796	71	867
Cameno	250	29	259
Cantabrana	128	106	254
Carcedo de Bureba	259	14	275
Cascajares de Bureba	279	10	289
Castil de Lences	118	5	121
Castil de Peones	558	68	426
Cillaperlata	171	5	176
Cornudilla	185	11	194
Cubo	661	71	752
Frias	1001	258	1239
Fuente-bureba	472	29	501
Galbarros	85	»	85
Grisaleña	557	26	583
Hermosilla	219	7	226
Lences	220	9	229
Monasterio de Rodilla	708	142	850
Navas de Bureba	109	5	112
Oña	489	124	615
Padrones de Bureba	78	4	82
Parte de Bureba (La)	154	25	177
Pino de Bureba	202	16	218
Poza de la Sal	2416	569	2785
Prádanos de Bureba	572	59	411
Quintanaez	295	18	311
Quintanaruz	178	8	186
Quintavides	556	45	599
Quintanillabon	155	7	142
Quintanilla San Garcia	1111	70	1181
Reinoso	149	5	152
Itojas	409	50	459
Itubledo de Abajo	285	16	301
Rucandio	145	»	145
Satas de Bureba	145	60	205
Satinillas de Bureba	591	10	401
Santa Maria del Invierno	579	22	401
Santa Olalla de Bureba	217	8	225
Solas de Bureba	178	5	181
Solduengo	249	21	270
Tamayo	57	15	50
Terminon	112	18	150
Vallarta de Bureba	558	17	555
Vesgas (Las)	512	20	532
Vid de Bureba (La)	282	18	300
Vileña	262	21	285
Zuñeda	500	15	515

Partido de Burgos.

Agés	515	9	522
Albillos	575	25	598
Arcos	792	294	1086
Arlanzón	566	41	507
Arroyal	556	11	547
Atapuerca	427	19	446
Ausines (Los)	657	21	658
Abellanos del Páramo	299	7	306
Barrios de Colina	596	25	421
Buniel ó Villarreal de Buniel	529	41	570
Burgos	14084	15385	27669
Cábia	518	108	626
Carcedo de Burgos	271	28	299
Cardenadizo	247	15	262
Cardenajimeno	224	24	248
Cardenuela Riopico	216	9	225
Castriño del Val	556	52	588
Cayuela	519	26	545
Celada del Camino	404	45	447
Celadas (Las)	267	7	274
Celadilla Sobrín	512	5	517
Cubillo del Campo	179	10	189
Cueva de Juarros	164	12	176
Estépar	255	49	282
Frantovinez	418	22	440
Fresno de Rodilla	208	10	218
Galarde	112	5	117
Gamonal	216	147	565
Gredilla la Polera	572	45	415
Hontomin	504	55	557
Hontoria de la Cantera	280	16	296
Hormaza	206	24	250
Hormazas (Las)	522	58	560
Huérmece	788	58	826
Ibeas de Juarros	295	61	354
Isár	401	22	425
Lodoso	501	17	218
Mansilla de Burgos	204	4	208
Marmellar de Abajo	255	4	259
Marmellar de Arriba	156	5	159
Mazuelo de Muño	565	17	580
Medinilla	158	2	140
Modubar de la Emparedada	198	21	219
Molina de Ubierna (La)	297	12	509

Nuez de Abajo (La)	241	21	262
Orbaneja Riopico	259	9	248
Ornillos del Camino	250	11	241
Palacios de Benaber	564	17	581
Palazuelos de la Sierra	234	11	245
Páramo	182	5	185
Pedrosa Rio-urbel	515	29	544
Quintanadueñas	485	50	555
Quintanaortuño	446	46	492
Quintanapalla	518	28	546
Quintanilla Pedro Abarca	201	8	209
Quintanillas (Las)	391	55	424
Quintanilla Somuño	604	49	653
Quintanilla Vivar	574	44	618
Rabé de las Calzadas	551	21	532
Rebolledas (Las)	206	2	208
Renuncio	189	15	204
Revilla del Campo	416	52	448
Revillarruz	260	59	299
Riocerezo	552	20	372
Rioseras	701	27	728
Robredo Temiño	299	19	318
Rós	351	27	578
Rubena	565	28	591
Saldana de Burgos	189	46	235
Salguero de Juarros	257	15	250
San Adrian de Juarros	265	17	282
San Mamés de Burgos	194	16	210
San Pedro Samuel	218	6	224
Santa Cruz de Juarros	455	45	500
Santa Maria Tajadura	179	11	190
Santibañez Zarzaguda	1000	172	1172
Santovenia	209	3	214
Sarracin	215	41	254
Sotopalacios	411	22	435
Sotragero	267	10	277
Susinos	257	9	246
Tardajos	700	58	758
Tubes y Raedo	266	10	276
Tremellos (Los)	251	5	254
Ubierna	680	25	705
Urones	187	7	194
Urrez	159	5	144
Vilviestre de Muño	188	4	199
Villafria de Burgos	422	15	435
Villagonzalo Pedernales	550	120	450
Villagutierrez	194	14	208
Villatvilla junto a Burgos	274	41	515
Villamel de la Sierra	122	9	151
Villanueva de Rio Ubierna	292	4	296
Villariego	284	51	515
Villarmentero	182	6	188
Villarmero	267	7	274
Villasur de Herreros	184	17	201
Villaverde Peñaorada	295	26	321
Villavieja	558	19	557
Villayerno Morquillas	506	6	512
Villayuda	215	196	409
Villorajo	218	17	255
Villorove	166	12	178
Zazuendo	170	54	204
Zumel	108	5	111

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga	781	52	813
Balbases (Los)	1509	218	1527
Barrio de Muño	191	15	206
Belbimbre	209	7	216
Cañizar de los Ajos	195	18	215
Castellanos de Castro	148	5	151
Castriño de Murcia	574	36	410
Castriño Matajudios	49	42	91
Castrogeriz	2620	591	3011
Citores del Páramo	155	10	145
Grijalva	525	10	555
Inestrosa	578	10	588
Hontanas	252	54	266
Iglesias	569	59	628
Itero del Castillo	557	26	565
Melgar de Fernamental	2058	562	2600
Olmitos de Sasamon	540	29	569
Padilla de Abajo	682	52	714
Padilla de Arriba	385	22	405
Palacios de Rio Pisuerga	275	19	294
Palazuelos	509	40	549
Pampliega	754	358	1142
Pedrosa del Páramo	525	15	540
Pedrosa del Principe	685	48	701
Revilla Vallegera	704	56	760
Sasamon	1554	162	1516
Tamaron	255	15	248
Vallegera	164	10	174
Valles	551	25	556
Villademiro	299	12	311
Villamedianilla	145	50	175

Villanueva Argaño.....	191	16	207
Villaquirán de la Puebla.....	29	7	36
Villaquirán de los Infantes.....	272	33	305
Villasandino.....	2105	80	2185
Villasidro.....	235	1	234
Villasilos.....	774	59	815
Villaverde Monjina.....	354	52	386
Villazopeque.....	276	30	306
Villoveta.....	601	25	626
Yudego y Villandiego.....	366	29	395

Partido de Lerma.

Abelladosa de Muño.....	459	24	485
Castrillo Solarana.....	195	14	209
Cebreco.....	417	8	425
Ciadona.....	521	25	544
Cogollos.....	549	42	591
Covarrubias.....	861	208	1069
Cuevas de San Clemente.....	186	53	219
Lerma.....	1447	840	2287
Madrigal del Monte.....	254	44	278
Madrigalejo.....	568	22	590
Mahamud.....	811	31	845
Mazuela.....	225	16	259
Mecerreyes.....	287	26	315
Omillos de Muño.....	125	5	128
Peral de Arlanza.....	407	17	424
Presencio.....	756	57	795
Puentedura.....	200	14	214
Quintanilla del Agua.....	288	19	307
Quintanilla la Mata.....	471	50	521
Retuerta.....	296	21	317
Revilla Cabriada.....	560	9	569
Santa Cecilia.....	182	14	196
Santa Inés.....	212	27	259
Santa María del Campo.....	1412	110	1522
Tordomar.....	550	33	583
Tordueles.....	175	12	185
Torreçilla del Monte.....	196	16	212
Torrepadre.....	449	15	462
Valdorros.....	255	21	274
Villahoz.....	800	91	891
Villalmanzo.....	512	127	639
Villamayor de los Montes.....	518	118	636
Villangomez.....	576	23	599
Villaverde del Monte.....	507	25	530
Zael.....	271	16	287

Pueblos del partido de Lerma unidos al administrativo de Aranda.

Bababon.....	456	51	487
Cabañas de Esgueba.....	512	30	542
Cilleruelo de Abajo.....	427	16	445
Cilleruelo de Arriba.....	252	28	280
Ciruelos de Cervera.....	168	10	178
Rontioso.....	292	14	306
Nebreda.....	192	25	215
Pineda Trasmonte.....	260	20	280
Pinilla Trasmonte.....	515	48	561
Quintanilla del Coco.....	158	11	169
Rovuela.....	590	31	621
Santa María del Mercadillo.....	159	19	158
Santibañez del Val.....	97	12	109
Solarana.....	226	15	259
Tejada.....	110	54	164
Tórtolas.....	750	85	815
Torresandino.....	568	49	617
Villafruela.....	582	56	618

Partido de Miranda de Ebro.

Altable.....	508	41	519
Ameyugo.....	564	27	591
Añastro.....	221	48	259
Ayuelas.....	568	40	578
Búgado.....	506	45	521
Condado de Treviño.....	2859	216	3055
Ircio.....	559	42	571
Miranda de Ebro.....	2199	904	3105
Miraveche.....	618	29	647
Montañana.....	544	10	554
Moriana.....	408	14	422
Oron.....	555	30	585
Pancorbo.....	1874	545	2217
Puebla de Arganzon.....	805	124	929
Santa Gadea del Cid.....	544	44	588
Santa María Rivarredonda.....	792	74	866
Valluércanes.....	956	21	977
Villanueva del Conde.....	500	45	545
Villanueva Soportilla.....	572	15	587

Partido de Roa.

Adrada de Haza.....	561	66	627
Anguix.....	516	14	530
Berlangas.....	259	17	256
Bobada de Roa.....	415	57	452
Cueva de Roa (La).....	555	17	572
Fuentecen.....	1122	95	1217
Fuentelisendo.....	488	62	550
Fuentemolinos.....	286	10	296
Guzman.....	515	57	570
Haza.....	269	15	282
Hontangas.....	595	50	645
Hoyales de Roa.....	599	45	644
La Hoz.....	826	159	965
Mambrilla de Castrejon.....	651	38	689
Moradillo de Roa.....	441	51	472
Nava de Roa.....	889	94	985
Olmedillo de Roa.....	1241	189	1430
Pedrosa de Duero.....	471	14	485
Quintanamamirgo.....	441	57	478
Roa.....	5081	656	5717
San Martín de Rubiales.....	1200	115	1315
Seguera de Haza (La).....	512	15	525
Valcabado de Roa.....	218	5	221
Valdezate.....	800	57	857
Villaescusa de Roa.....	295	5	300
Villatuelda.....	514	5	519
Villovela.....	555	44	577

Partido de Salas de los Infantes.

Acinas.....	220	8	228
Ahedo.....	220	6	226
Arauzo de Miel.....	525	158	681
Arauzo de Salce.....	192	29	221
Barbadillo de Herreros.....	175	27	202
Barbadillo del Mercado.....	581	74	655
Barbadillo del Pez.....	220	22	242
Cabezón de la Sierra.....	157	11	168
Campolara.....	144	19	165
Canicosa.....	144	94	238
Carazo.....	254	11	245
Cascajares de la Sierra.....	99	6	105
Castrillo la Reina.....	425	15	458
Castrovido.....	155	7	162
Contreras.....	289	12	301
Espinosa de Cervera.....	250	15	245
Gallega (La).....	174	20	194
Hinojar del Rey.....	143	4	147
Hontoria del Pinar.....	558	199	757
Hortigueta.....	248	16	264
Hoyuelos de la Sierra.....	54	20	74
Huerta de Rey.....	624	226	850
Jaramillo de la Fuente.....	157	11	148
Jaramillo Quemado.....	157	10	147
Jurisdicción de Lara.....	255	45	278
Mambrilla de Lara.....	218	10	228
Mamolar.....	145	12	155
Monasterio de la Sierra.....	164	6	170
Moncalvillo.....	165	17	182
Monterrubio.....	114	4	118
Néila.....	542	51	575
Palacios de la Sierra.....	459	155	574
Pinilla de los Barruecos.....	245	48	291
Pinilla de los Moros.....	122	11	135
Quintanlara.....	82	5	87
Quintanar de la Sierra.....	555	276	631
Quintanarraya.....	272	23	295
Rabanera del Pinar.....	214	18	232
Riocabado.....	152	12	144
Salas de los Infantes.....	569	191	760
San Millán de Lara.....	214	16	250
Santo Domingo de Silos.....	542	121	665
Tinebas.....	119	4	123
Forrelara.....	72	12	84
Valle de Valdeleguna.....	698	20	718
Vallivestre del Pinar.....	181	94	275
Villaespasa.....	126	10	136
Villanueva Carazo.....	155	2	155
Villoruevo.....	184	7	191
Vizcainos.....	101	9	110

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.....	559	36	595
Alfoz de Santa Gadea.....	158	17	175
Bañuelos del Rudron.....	96	12	108
Cernégula.....	126	22	148
Cubrito del Rojo.....	161	14	175
Escalada.....	111	62	175
Gredilla de Sedano.....	145	2	147
Masa.....	185	25	208

Moradillo de Sedano.....	125	5	125
Nidaguila.....	117	14	128
Orbaneja del Castillo.....	229	29	258
Pesadas de Burgos.....	159	14	155
Pesquera de Ebro.....	172	51	225
Piedra (La).....	265	52	297
Quintanahoma.....	154	3	157
Quintanilla Sobresierra.....	274	56	350
Sargentos de la Lora.....	548	86	651
Sedano.....	587	140	727
Tablada del Rudron.....	122	24	146
Terradillos de Sedano.....	157	7	164
Tubilla del Agua.....	252	65	297
Valdelateja.....	181	48	229
Valle de Hoz de Arriba.....	714	55	747
Valle de Valdebezana.....	605	122	727
Valle de Zamanzas.....	267	15	282

Partido de Villadiego.

Acedillo.....	529	21	550
Amaya.....	418	15	435
Arenillas de Villadiego.....	590	53	645
Barcáceres (Los).....	545	4	549
Barrios de Villadiego.....	124	7	151
Basconciños del Tozo.....	740	26	766
Castrillo de Riopisuerga.....	225	71	294
Castromorca.....	562	15	577
Coculina.....	412	38	450
Cuevas de Amaya.....	221	6	227
Guadilla de Villamar.....	257	12	269
Montorio.....	529	24	555
Nuez de Arriba (La).....	555	22	575
Ordejones (Los).....	679	34	715
Quintanilla Riofresno.....	459	25	483
Rebolledo de la Torre.....	422	57	459
Rezmundo.....	155	11	146
Salazar de Amaya.....	551	14	545
Santobal de la Reina.....	490	24	514
San Quirce de Riopisuerga.....	527	25	550
Santa María Ananuez.....	205	5	210
Sordillos.....	155	7	162
Sotovelanos.....	156	4	160
Sotresgudo.....	509	18	527
Tapia.....	191	10	201
Tobar.....	214	15	227
Valle ó Quintanas de Valdeleco.....	679	95	774
Villadiego.....	846	351	1177
Villabizán de Treviño.....	588	18	606
Villalvilla junto a Villadiego.....	227	54	281
Villamartin de Villadiego.....	255	10	265
Villamayor de Treviño.....	506	19	525
Villanueva de Odra.....	505	25	528
Villanueva de Puerta.....	299	20	319
Villavedon.....	577	18	595
Villegas.....	568	36	604
Villusto.....	277	15	292
Zarzosa de Riopisuerga.....	266	17	285

Partido de Villarcayo.

Aforados de Losa.....	557	11	568
Aforados de Moneo.....	505	86	589
Aldeas de Medina.....	1087	75	1160
Berverana.....	255	35	268
Bocos.....	126	25	151
Espinosa de los Monteros.....	1778	579	2157
Junta de la Cerca.....	509	26	555
Junta de Oteo.....	910	95	1005
Junta de Puente de Ebro.....	195	20	215
Junta de Río de Losa.....	245	40	285
Junta de San Martín.....	552	17	549
Junta de Traslaloma.....	706	24	750
Junta de Villalva de Losa.....	514	35	549
Jurisdicción de S. Zadornil.....	215	82	297
Medina de Pomar.....	1936	679	2615
Merindad de Castilla la Vieja.....	1989	198	2187
Merindad de Cuestaaurria.....	1918	181	2099
Merindad de Montija.....	897	357	1254
Merindad de Sotoscueva.....	1400	161	1561
Merindad de Valdeporres.....	921	62	985
Merindad de Valdivielso.....	2125	518	2441
Partido de la Sierra de Tobalina.....	517	40	557
Valle de Manzanedo.....	667	74	741
Valle de Mena y Tudela.....	5654	459	6095
Valle de Tobalina.....	2691	227	2918
Villaescusa del Butron.....	189	55	244
Villarcayo.....	415	354	769

Total general... 259978 44714 284695

Burgos 18 de Mayo de 1866.—El Administrador principal, Gregorio Villa.